



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

El suscrito, Carlos Alejandro Bautista Tafolla, Diputado Independiente e integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 8 fracción II y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Asamblea, *Propuesta de Acuerdo a través de la cual el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presenta, ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto que reforma la denominación del Capítulo II del Título Décimo Primero, el artículo 185, el artículo 185 Bis, el artículo 185 Bis 1 y el artículo 220, todos de la Ley General de Salud, bajo la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diferentes encuestas, organismos internacionales y nacionales como la Secretaría de Salud, afirman que cada persona en nuestro país consume en promedio 166 litros de refresco al año, lo cual deja tras de sí graves problemas de salud pública entre los mexicanos, como obesidad, sobrepeso, diabetes e hipertensión.

La misma Secretaría de Salud asegura que uno de cada tres nuevos casos de diabetes mellitus es atribuido al consumo de bebidas azucaradas y uno de



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



cada siete nuevos casos de enfermedades cardiovasculares también son padecidas por la misma causa.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en sus datos expone que, en el año 2024, se registraron 192 mil 563 muertes por enfermedades cardiovasculares y 112 mil 641 muertes por diabetes mellitus.

Estas cifras son preocupantes y alarmantes, por eso es que desde Michoacán debemos impulsar reformas a la Ley General de Salud, para que desde la federación se apliquen medidas que mitiguen el consumo de refrescos que contengan azúcares o edulcorantes a menores de edad.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut), que realiza el Instituto Nacional de Salud Pública, refleja que durante el año 2024, el 65% de niños y jóvenes consumen más azúcares añadidos de lo recomendado, principalmente por la ingesta de bebidas azucaradas y refrescos.

Lo cual conlleva de manera directa al sobrepeso y la obesidad como las principales enfermedades que acarrea este tipo de consumo, de igual manera incide, en edades tempranas, al síndrome metabólico, hígado graso, apnea del sueño, problemas cardiovasculares, hipertensión, colesterol alto y diabetes tipo II.

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.





DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



El mismo Secretario de Salud del Gobierno federal, el Doctor David Kershenobich, durante la mañana del día 19 de agosto de 2025, señaló que un refresco de 600 mililitros, contiene 15 cucharadas de azúcar

Sin duda, el efecto nocivo por el consumo de estas bebidas es altamente dañino para los adultos, imaginemos el problema de salud que le está ocasionando a nuestra niñez.

Colegas Diputadas y Diputados, esta iniciativa está encaminada a prohibir la venta de refrescos que contengan azúcares o edulcorantes a menores de edad, en cualquier establecimiento comercial, desde una tienda departamental hasta la tiendita de la esquina, es momento de hacerlo por nuestras niñas, niños y adolescentes.

Al legislar sobre esta materia, estamos protegiendo el interés superior de la niñez, como un principio establecido desde la Constitución federal, al cuidar la salud de la niñez y adolescencia mexicana, estamos garantizando sus derechos que tienen consagrados en la legislación de nuestro país y en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

El sector de mexicanos menores de edad, es decir de 0 a 17 años, no es menor, con datos del último censo realizado por el INEGI en el año 2020, sabemos que son 38.2 millones, lo cual equivalía aproximadamente al 30% de la población total.



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



Estas dos medidas, tanto el interés superior de ese sector y la cantidad que representan, nos obligan, desde el ámbito gubernamental, a tomar las mejores decisiones para preservar sus derechos, así como proteger y garantizar su desarrollo integral.

Una de las mejores medidas que podemos tomar hoy por nuestra niñez y adolescencia, sobre el consumo de refrescos que contengan azúcares y edulcorantes, es prohibir que las tiendas vendan este tipo de refrescos a los menores de 18 años.

En principio puede parecer una medida represiva, pero a la larga, es una medida protectora de la salud de las futuras generaciones de ciudadanos mexicanos y un ahorro significativo en los gastos de atención a la salud pública.

Tan solo en el año 2024, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), destinó 38 mil 800 millones de pesos para la atención de 3.6 millones de pacientes con diabetes, muchos de ellos ligados al consumo de refrescos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno de este Congreso, el siguiente:



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



ACUERDO

ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo II del Título Décimo Primero, el artículo 185, el artículo 185 Bis, el artículo 185 Bis 1 y el artículo 220, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

CAPITULO II

Programas para la Prevención, Reducción y Tratamiento del uso nocivo del Alcohol, la Atención del Alcoholismo, **del consumo de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes a menores de edad** y la Prevención de Enfermedades derivadas de **los** mismos.

Artículo 185.- La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución de **los** programas para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo, **del consumo de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes a menores de edad** y la prevención de enfermedades derivadas de **los** mismos que comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos, **así como la prevención del consumo de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes a menores de edad;**

II. La educación sobre los efectos del alcohol **y del consumo de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes** en la salud, dirigida especialmente a menores de edad y



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



grupos vulnerables, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva;

III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo **y al consumo de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes**, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo;

IV. La promoción de los servicios de prevención, detección temprana, orientación, atención, derivación y tratamiento a personas y grupos con uso nocivo del **alcohol, así como del consumo de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes**;

V. El fomento de la protección de la salud considerando la educación, promoción de actitudes, factores de protección, habilidades y conductas que favorezcan estilos de vida activa y saludable en los individuos, la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad.

Artículo 185 Bis.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por uso nocivo del alcohol **y de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes**:

I. El consumo de bebidas alcohólicas **y bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes** en cualquier cantidad por menores de edad;

III. a VI. ...

Artículo 185 Bis 1.- Las acciones que se desarrollen en la ejecución de **los programas** para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo, **así como del consumo de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o**

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.





DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



edulcorantes a menores de edad y la prevención de enfermedades derivadas de **los** mismos tendrán las siguientes finalidades:

I. Proteger la salud y el bienestar de la población frente al uso nocivo del alcohol y el **consumo de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes de parte de los menores de edad para** prevenir los riesgos a la salud que **estos generan**;

II. Promover medidas para evitar el consumo de bebidas alcohólicas **y no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes** por menores de edad o por personas incapaces, en términos del Código Civil Federal;

III. Promover la detección temprana, la atención oportuna y el tratamiento efectivo en los casos de uso nocivo del alcohol y de su dependencia, **así como del consumo de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes por menores de edad**;

IV. Fomentar las acciones de promoción y de educación para conservar y proteger la salud, así como la difusión de la información sobre daños, riesgos y costos atribuibles al uso nocivo del alcohol **y del consumo de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes por menores de edad**, con base en evidencia científica;

V. Fomentar el establecimiento de medidas para prevenir el uso nocivo del alcohol **y del consumo de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes por menores de edad** y en grupos vulnerables; y

VI. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de programas y políticas públicas contra el uso nocivo del alcohol **y del consumo de bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que**



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



contengan azúcares o edulcorantes por menores de edad, basadas en evidencia y en experiencia aplicada.

Artículo 220.- En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas, **ni bebidas no alcohólicas carbonatadas gaseosas que contengan azúcares o edulcorantes** a menores de edad.

La violación a esta disposición será equiparable con el delito de Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán, a los 24 días del mes de junio del año 2026.

CORDIALMENTE

DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



Morelia, Michoacán a 24 de junio de 2026.
Número de Oficio: CABT/275/2026.

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

Distinguido Presidente.

Con fundamento en el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante Usted *“Propuesta de Acuerdo a través de la cual el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presenta, ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto que reforma la denominación del Capítulo II del Título Décimo Primero, el artículo 185, el artículo 185 Bis, el artículo 185 Bis 1 y el artículo 220, todos de la Ley General de Salud”*, de manera impresa y en medio magnético, con la finalidad de que sea enlistada en el orden del día de la próxima Sesión de Pleno de esta Soberanía.

Sin otro particular, reitero a Usted mi consideración distinguida.

CORDIALMENTE

DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.

